

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALÓGICO

PRESENTACIÓN

Este Reglamento de registro genealógico, elaborado por la Dirección Técnica y la Dirección Administrativa de ASOCEBÚ, y aprobado por la Asamblea General del 11 de diciembre del 2024, modifica y sustituye toda normativa anterior.

Corresponde a la Junta Directiva y a la Dirección Ejecutiva de ASOCEBÚ dar a conocer, cumplir y hacer cumplir sus disposiciones. A él se acogen todos los socios que vayan a registrar animales a ASOCEBÚ.

Tiene vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea General de ASOCEBÚ.

RESOLUCIÓN

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CRIADORES DE GANADO CEBÚ (ASOCEBÚ)

CONSIDERANDO:

Que, según el Decreto 137-89 del 8 de abril de 1989, se crea la Asociación sin fines de lucro denominada Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ).

Que es su obligación cumplir y hacer cumplir los estatutos que rigen la Asociación.

Que, según el Artículo 3 de nuestros Estatutos, el objeto de la Asociación es:

La Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ) tiene como objetivo principal representar, orientar y servir como foro mediático y de discusión de los asociados en asuntos de interés a los Criadores de Ganado Cebú y su descendencia, fomentar el desarrollo y mejoramiento genético de las razas cebuinas (brahman, simmental, gyr, guzerá, nelore, etc.) así como sus cruces, en todo el territorio nacional con amplia aceptación.



Que, según el Artículo 3 de nuestros Estatutos, aparecen las siguientes actividades para dar cumplimiento a nuestro objetivo:

- Realizar y conservar un registro genealógico del ganado cebú, sus descendencias y cruces.
- Conservar la genealogía de los ejemplares registrados en la Asociación.
- Participar, incentivar y colaborar con las demás asociaciones y ganaderos de la República Dominicana y sus delegados, estableciendo con ellos una relación estrecha, directa e interesada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar y aprobar como en efecto lo hace, el Reglamento de registro genealógico de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú.

SEGUNDO: La ASOCEBÚ tendrá potestad para utilizar, a su mejor criterio, la información que maneja, para cualquier efecto que tenga que ver con la Asociación, como información general al público, investigación, requerimientos de autoridad alguna e incluyendo aquella suministrada por los mismos criadores.

TERCERO: La Asociación dará información completa requerida por el socio, referente a sus ganados, pero no está obligada a entregarla a personas diferentes sin ser debidamente autorizada por el propietario de dicha información.

CUARTO: La Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ) expedirá Certificado de registro a ejemplares de las razas cebuinas y taurinas que representa y sus cruces, con el llenado de todos y cada uno de los requisitos que se determinan en el presente Reglamento y que sean de propiedad de sus socios activos.



DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 1. Los registros genealógicos tienen por objeto controlar la ascendencia, descendencia y demás características de los animales de raza pura y de sangre mejorada, que se destinen a la producción.

La inscripción en el *Registro genealógico*, de acuerdo con la pureza de sangre, se hará conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes:

ANIMALES O HATOS PUROS

ARTÍCULO 2.

- A. Se consideran animales puros aquellos amparados con documentos genealógicos y de registros auténticos, expedidos por organismos reconocidos internacionalmente y por nuestra Asociación, conforme con los reglamentos de la organización nacional de criadores de la raza de que se trate, y así mismo, de los requisitos internacionalmente reconocidos para determinada raza pura. (Se incluyen razas sintéticas con cruces cebuinos).
- B. Los animales puros por ascendencia comprenden todos los nacidos en el país, que se conformen a los patrones de razas a que pertenezcan; es decir, los hijos de animales (padre y madre) importados.
- C. Para que un animal sea inscrito en los libros de registro de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ), deberá ser nacido de progenitores registrados en los libros genealógicos de la Asociación o animales importados con su registro previo y verificado por ASOCEBÚ. Tendrá derecho a que se le expida el Certificado de registro, cumpliendo con las normas establecidas en el presente Reglamento.



- D. Se consideran animales puros por absorción la tercera generación de un hato de fundación como se especifica en el Artículo 17 de este Reglamento.
- E. A partir del 09 de julio de 2024 todos los nacimientos de animales de la raza GYR, para expedir su registro, tendrán que genotipificarse (ANALISIS DE ADN) y filiarse (VERIFICAR PARENTESCO), por tanto, todos los padres nacionales y todas las madres deben genotipificarse (ANALISIS DE ADN). Si el resultado no concuerda con lo reportado se suspenderá la expedición del pedigree hasta que se compruebe genéticamente su parentesco real.
- F. Todos los animales Brahman nacidos de embriones (FIV o DT) a partir del 11 de diciembre de 2024, para obtener su registro, tendrán que genotipificarse (ADN) y filiarse (VERIFICAR PARENTESCO), por tanto, todas las donadoras deben genotipificarse (ADN). Si el resultado no concuerda con lo reportado se suspenderá la expedición del pedigree hasta que se compruebe genéticamente su parentesco real.
- G. En el caso de embriones importados de las otras razas incluidas en Asocebú, se seguirá aplicando lo establecido en el literal E del artículo 18 del presente reglamento.

DECLARACIÓN DE NACIMIENTO Y SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 3.

- A. La Asociación exige enviar las declaraciones de nacimiento de las crías, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de nacimiento, y deberá ser declarado en las oficinas de la Asociación con fecha y número de declaración para su validez. Si no se cumple este requisito, el ejemplar quedará como extemporáneo, pagará una sobretasa del 50 % del valor del registro de nacimiento y no podrá participar en exposiciones avaladas por ASOCEBÚ. La presente norma empieza a regir a partir de



los seis meses posteriores de la primera visita técnica realizada al socio nuevo, con el objetivo de permitir al ganadero organizar el sistema de declaración de nacimientos.

- B. Para la expedición de registros, los ganados deben estar controlados a nivel de finca por parte del Departamento Técnico de la Asociación, que, por medio de las visitas oficiales, ratificará o rechazará el registro teniendo en cuenta lo estipulado en este Reglamento. La ganadería que no reciba las visitas técnicas programadas no se le expedirán registros.
- C. Un determinado animal, nacido de progenitores puros registrados, tendrá derecho a un Certificado de registro, a solicitud del asociado, cumpliendo con el proceso establecido para el trámite de declaración de nacimiento.
- D. Los formatos de declaración de nacimiento son personales e intransferibles, y la declaración debe ser presentada en los formatos originales.

FORMULARIO 1. Declaración de nacimiento y solicitud de registro para una (1) cría. Aplica para la declaración de crías puras, hembras clasificadas en segunda y en tercera generación.

FORMULARIO 2. Declaración nacimiento y solicitud de certificado de cruce. Aplica para la declaración de hembras de cruce.

En estos formatos, el criador deberá anotar la totalidad de los datos que en ella se solicitan, teniendo especial cuidado en lo siguiente:

- a) **Sexo.** Debe marcar con una x si es “macho” o “hembra”.
- b) **Parto.** Debe marcar con una x si fue: “normal o asistido”.
- c) **Hacienda.** Debe anotar el nombre de la hacienda.



- d) Nombre.** Es obligatoria la utilización del “prefijo”, el cual deberá estar debidamente inscrito en la Asociación y a continuación el nombre o nombres que el criador desee sean anotados en el certificado. Los nombres deben ser cortos, que no superen los veinticinco (25) caracteres, incluyendo el prefijo.
- e) Número del animal.** La Asociación determina marcar a fuego en la pierna o anca utilizando hierros en perfecto estado, lo cual permitirá la identificación posterior legible. En animales de cruces lecheros, se permite la marcación o quema con nitrógeno líquido. Al igual, el criador deberá tener definido el sistema de numeración e identificación que utilizará en su hato, sistematizar la numeración e informar a la Asociación el sistema adoptado.

Debe informar la localización del número. Si la numeración es en la pierna, debe quedar: PD (pierna derecha) o PI (pierna izquierda). Si la numeración es en el anca, debe quedar: AD (anca derecha) o AI (anca izquierda).

Está totalmente prohibido el remarcado y la alteración de las estampas en ejemplares que vayan a competir por primera vez; y, en ambos casos, los ejemplares serán eliminados de la competencia, sin apelación.

- f) Color.** Los siguientes son los colores admitidos y que se deben reportar en cada una de las razas admitidas en ASOCEBÚ. En caso de razas que no aparezcan en este listado, se debe consultar con el Departamento Técnico de ASOCEBÚ.

Para las razas brahman blanco y rojo, la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Gris (claro, medio, oscuro)

Rojo (claro, medio, oscuro)

Rojo y blanco

Blanco y rojo



Para la raza gyr, la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Blanco y rojo

Rojo y blanco

Negro y blanco

Rojo y blanco

Blanco pinto

Rojo pinto

Rojo (claro, medio, oscuro)

Para la raza girolando (5/8), la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Blanco y rojo

Rojo y blanco

Negro y blanco

Rojo y blanco

Blanco pinto

Negro pinto

Rojo pinto

Rojo

Para la raza nelore, la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Gris (claro, medio, oscuro)

Negro pinto

Rojo pinto



Para la raza guzerá, la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Gris (claro, medio, oscuro)

Para la raza Red Sindhi, la gama de colores es la siguiente:

Rojo (claro, medio, oscuro)

Para la raza simmental, la gama de colores es la siguiente:

Amarillo (claro, medio, oscuro)

Amarillo y blanco

Para la raza angus, la gama de colores es la siguiente:

Rojo

Negro

Para la raza brangus (5/8), la gama de colores es la siguiente:

Rojo

Negro

Para la raza hereford, la gama de colores es la siguiente:

Rojo y blanco

Para la raza braford, la gama de colores es la siguiente:

Rojo y blanco

Para la raza charolais, la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Amarillo



Para la raza charbray (5/8), la gama de colores es la siguiente:

Blanco

Amarillo

Para los cruces, la gama de colores es la siguiente y dependerá de su cruce:

Blanco y negro

Negro y blanco

Blanco y rojo

Rojo y blanco

Blanco pinto

Negro pinto

Rojo pinto

Negro

Rojo (claro, medio, oscuro)

Café = pardo

Bayo = amarillo

Barcino

- g) Peso al nacimiento.** Debe anotar el peso de la cría expresado en kilogramos.
- h) Fecha de nacimiento.** Debe anotar en orden: día, mes, año.
- i) Hierro del criador y/o propietario.** La Asociación determina marcar a fuego en la pierna o anca, utilizando el hierro en perfecto estado. Al igual, el criador deberá tener definido el sistema de **marcación** que utilizará en su hato y sistematizarlo e informar a la Asociación el sistema adoptado.

Debe informar el dibujo y localización del hierro. Si el hierro se coloca en el anca, debe informar ad (anca derecha) o ai (anca izquierda). Y, si la marca es en la pierna,



debe quedar: pd (pierna derecha) o pi (pierna izquierda). Aplica según listado maestro de ubicación de hierro.

A partir de esta Resolución, está totalmente prohibida la alteración de las estampas en ejemplares que vayan a competir por primera vez; y los ejemplares serán eliminados de la competencia, sin apelación.

- j) **Gemelos.** Debe marcar con una **x** si son gemelos, y anotar el número de la cría con la que es gemelo.
- k) **Tipo de concepción.** Debe marcar con una **x** si es: monta natural, inseminación artificial, transferencia de embrión o fertilización *in vitro*.
 - a) Si es por transferencia de embrión o fertilización *in vitro*, debe anotar el número del formulario donde se reporta la transferencia y el número de la receptora.
 - b) Si es embrión comprado, debe anotar el número del formato de traspaso del embrión.
- l) **Descripción de los padres.** El criador deberá anotar el número privado y registro del padre y de la madre, igual, en todas sus descripciones, a las anotadas en el Certificado de registro expedido a los progenitores.
- m) **Observaciones.** Utilícese este espacio en caso de ser necesario.
- n) **Firma autorizada.** El formulario de declaración y solicitud de registro debe venir firmado por el socio o su autorizado.
- o) **Modificaciones.** Cualquier modificación solicitada será verificada contra la declaración de nacimiento original y debe presentarse por escrito, firmado y autorizado por el representante legal de la ganadería. Las correcciones generadas por errores del criador serán facturadas, en razón a la expedición de un nuevo Certificado de registro.

ACLARACIÓN



1. Rango de gestación

- a) Para crías producto de monta natural o inseminación artificial: hasta 300 días de gestación máxima.
- b) Para crías producto de transferencia de embriones o fertilización *in vitro*: hasta 305 días de gestación máxima. Si se pasa de este rango, el sistema ajustará la edad al rango establecido (305 días), y se exigirá prueba de filiación para la cría. Esta filiación (prueba de ADN) debe hacerse tanto para el padre como para la madre.

2. Gemelos

- a) La ternera nacida gemela con un ternero es llamada freemartin. Alrededor del 92 % de las gemelas heterosexuales son freemartin (Hafez E., 2002). Como resultado de esto, no se expedirá registro.
- b) Los gemelos del mismo sexo (ambos machos o ambas hembras), tienen la misma capacidad de reproducción que los terneros nacidos solos.
- c) Cuando se hace la solicitud para registro de gemelos, la palabra “gemelo” deberá aparecer en la solicitud como nota aclaratoria, debiendo mencionarse el sexo del otro gemelo. A menos que se haga esto, no se aceptará ninguna solicitud posterior para registrar el otro gemelo. Aun cuando uno de los gemelos muera, la información anterior deberá suministrarse para los archivos de la Asociación.
- d) Si ambos gemelos van a ser registrados, se debe presentar la solicitud por separado para cada uno.
- e) Los gemelos nacidos de una misma receptora podrán ser denunciados por diferente propietario cumpliendo con la normatividad establecida.

Nota 1. La Asociación informará, por medio de una carta o correo electrónico, la relación de los formularios de declaración que no tengan la información completa que se requiere para el trámite de expedición del Certificado de registro con la respectiva causal de devolución.

Nota 2. El formulario solo puede ser utilizado para la declaración de un animal.



Nota 3. En el caso de declaración de hembras freemartin, tiquetes repetidos, solicitudes de anulación de tiquetes por parte del socio, implicará la pérdida de este.

Nota 4. Para la declaración de hembras f1, se debe utilizar el formato establecido para este tipo de cruces.

Nota 5. Todo formulario anulado será archivado en la carpeta del socio.

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 4. Las causales de devolución de un formulario de registro son:

- No marcar el tipo de concepción.
- No marcar el sexo.
- Prefijo no establecido.
- Nombres con más de 27 caracteres incluidos el prefijo no se registra.
- No anotar el número del animal.
- No anotar el peso al nacimiento.
- No anotar el color del animal.
- No anotar la fecha de nacimiento.
- Registro y/o número del padre no ha sido anotado.
- Registro del padre no corresponde con el número anotado.
- Registro del padre anulado.
- Registro y/o número de la madre no ha sido anotado.
- Registro de la madre no corresponde con el número anotado.
- Registro de la madre anulado.
- Registro de la madre no ha sido transferido. (No se ha realizado el traspaso).
- Diferencia de parto a parto de la madre, anormal, menor de 300 días.
- Los machos hijos de vacas clasificadas en primera y segunda generación no se registran.
- Hembra nacida gemela con macho (freemartin) no se registra.



- Desviación de la tendencia racial hacia donde va dirigido el programa de clasificación.
- Embrión sin reporte: formulario de declaración de embriones no ha sido enviado a la Asociación.
- No marcar si es gemelo.
- No anotar el número de formulario de transferencia de embriones.
- Formulario de transferencia de embriones reportado con toro diferente.
- Formulario de transferencia de embriones reportado con vaca diferente.
- No anotar el número de receptora.
- Número de receptora no coincide con reporte de lavado.
- Embrión y receptora ya fueron reportados.
- No anotar el número de formato de traspaso de embrión.
- Ejemplar ya se encuentra registrado.
- Otras causas.

DE LA CERTIFICACIÓN PARA HEMBRAS CRUZADAS

ARTÍCULO 5. Generalidades

- A. Proceder al registro genealógico, control de genealogía y pruebas zootécnicas de hembras cruzadas, provenientes de ganados puros registrados en las asociaciones de origen, emitiendo, para este fin, certificado de cruce diferente para cada uno de ellos de acuerdo con sus porcentajes de sangre.
- B. Promover, por los medios a su alcance, el desarrollo, el mejoramiento y la uniformidad de las hembras cruzadas, asegurando la identificación correcta de los ejemplares inscritos en los libros genealógicos, así como la autenticidad y legitimidad de los documentos.
- C. El servicio de registro genealógico promoverá la inscripción de los bovinos que satisfagan las exigencias o normas establecidas en este Reglamento.



- D. Se expedirán certificados de cruce tanto para hembras mestizas a partir de las descendencias de vacas cebú puro y de vacas cebú clasificadas en tercera generación, con toros puros taurus registrados en la asociación de raza correspondiente, como para aquellas hembras descendientes de vacas puras taurus, registradas en la asociación de la raza correspondiente con toros puros cebú, que cumplan los reglamentos exigidos por la Asociación.
- E. No se aceptan vacas fundadoras o clasificadas de otras asociaciones de raza.
- F. Solo se aceptará la participación de máximo dos razas puras en la conformación del cruce.
- G. Se aceptan hembras obtenidas por: monta natural, inseminación artificial, transferencia de embriones y fertilización *in vitro*.
- H. Se certificarán hembras cruzadas siempre y cuando se mantenga, como mínimo, un 25 % de sangre cebú.
- I. El asociado podrá solicitar Certificado de cruce para hembras.
- J. No se certifican machos, a excepción de la norma dictada por Asogirolando, donde se pueden registrar machos $\frac{3}{4}$ holstein X gyr.

Requisitos

ARTÍCULO 6. Solicitud de certificación de cruce para hembras

- A. La Asociación obliga a enviar los tiquetes de solicitud de certificado de cruce de las crías hembras, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de nacimiento y debe ser radicado en las oficinas de la Asociación y/o plataformas destinadas para tal fin, con fecha y número de radicación para su validez. Si no se cumple este requisito, el ejemplar queda extemporáneo, paga una sobretasa y no podrá participar en ferias, exposiciones y remates avalados por ASOCEBÚ.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser asociado nuevo, la extemporaneidad será aplicada a partir de los seis meses posteriores a la primera visita técnica.



- B. El formato requerido es el de solicitud de certificado de cruce para hembra.
- C. Se debe adjuntar copia del registro del toro o vaca bos taurus, que contenga la genealogía del ejemplar.
- D. Si la hembra a certificar es producto de transferencia de embriones, se debe reportar previamente el trabajo (procedimiento a nivel de finca o en laboratorio utilizado según la biotecnología reproductiva aplicada), en el formato respectivo de ASOCEBÚ, dentro de los 180 días posteriores al lavado.
- E. A las hembras con certificado de cruce se les debe dar un manejo igual que al hatu puro; es decir, deben tener tarjeta individual de libro de hatu con registros de producción actualizados (servicios, palpaciones, partos, pesos al destete, etc.), que permitan una adecuada evaluación de su desempeño y estricto control de paternidades.
- F. A partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento (1 de febrero de 2023), y únicamente por un año (hasta el 31 de enero de 2024), se dará la opción de registrar hembras F1 GYR x HOLSTEIN a libro abierto, lo que significa que tendrán certificación y/o registro sin tener su genealogía completa, siempre y cuando pasen la revisión técnica de la Asociación y encajen perfectamente con el fenotipo exigido.

DEL MANEJO E IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 7. Manejo de toros por monta natural. La Asociación prohíbe mantener al mismo tiempo dos o más toros con vacas registradas. Si se encontrara esta anomalía al efectuarse una inspección por funcionarios de la Asociación, todos los terneros producto de este manejo estarán inhabilitados para registro. Debe saberse cuál es el padre de cada ternero nacido.

ARTÍCULO 8. Control de monta. A las vacas cubiertas o expuestas en monta libre con un toro, no se les deberá permitir pastar con otro toro, si antes no se registra la fecha de entrada y salida del toro al lote. La frecuencia de palpación de los lotes de vacas no debe ser mayor a tres meses. En los casos en que esta regla no se siga estrictamente, los terneros



podrán declararse no elegibles para su registro, si las fechas de nacimiento implican una duda sobre el semental.

ARTÍCULO 9. Tatuaje. La Asociación obliga, dentro del primer mes de vida, el tatuaje de la totalidad de los ejemplares nacidos. **Los tatuajes se colocarán en el pabellón interno de cada oreja de la siguiente manera:** en una oreja, el número de la madre; y, en la otra oreja, el número que le ha de corresponder en la marca a fuego dentro del orden de numeración que se lleva en la ganadería. Por medio de sus asistentes técnicos, revisará que esto se cumpla.

ARTÍCULO 10. Visita técnica. El manejo e identificación de los ganados puros será controlado a nivel de finca por parte del Departamento Técnico de ASOCEBÚ, por medio de las visitas técnicas establecidas, requisito indispensable para la expedición de registro.

ARTÍCULO 9. Errores en el momento de tatuar, numerar o estampar

1. Errores de tatuajes

Generalidades

1.1. En caso de cometer errores en el tatuaje, usted debe reportar el evento ante ASOCEBÚ, por medio de una carta dirigida al Departamento Técnico o al Departamento de Registro durante los primeros 60 días de nacido el ejemplar. (Aplica el *Reglamento de registro genealógico* vigente).

1.2. En el caso de ejemplares de exposición, se debe hacer el reporte dentro del tiempo estipulado y la corrección correspondiente; o, de lo contrario, no podrá participar en exposiciones. (Aplica el *Reglamento de ferias y exposiciones* vigente).

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones de procedimiento:

1.3. En ninguna circunstancia intente corregir el tatuaje —tatuar nuevamente el ejemplar sobre el número del tatuaje errado— porque este procedimiento inhabilita



automáticamente al ejemplar para participar en ferias, exposiciones y/o remates, avalados por ASOCEBÚ.

1.4. Después de ser autorizado por el Departamento Técnico de ASOCEBÚ, en otro sector libre del pabellón interno de la oreja, tatúe nuevamente, verificando previamente la información en los libros de nacimiento, referente al número de la madre y número de la cría.

1.5. Recuerde que de un buen tatuaje —visible fácilmente y con números claros— dependerá en un alto porcentaje el éxito de la numeración con hierro posteriormente, porque el número del tatuaje debe ser el mismo que le ha de corresponder en la pierna al ejemplar.

1.6. Si la numeración en el tatuaje por error no es la misma que la de la pierna y, por lo tanto, no coincide con la del registro del ejemplar, comuníquese inmediatamente con ASOCEBÚ. Allí recibirá instrucciones para proceder.

1.7. En caso de tatuajes remarcados —aplica para el tatuaje correspondiente al número del ejemplar y el tatuaje correspondiente al número de la madre— se debe hacer prueba de filiación (prueba de ADN de paternidad-maternidad) del ejemplar para con la madre, para que este pueda participar en exposiciones. (Aplica el Reglamento vigente de ferias y exposiciones todas las razas).

1.8. El costo del procedimiento de prueba de ADN corre por cuenta del propietario de los ganados.

2. Errores de numeración (con estampa)

Generalidades

2.1. En caso de cometer errores en la numeración y/o en la estampa, usted debe reportar este evento ante ASOCEBÚ por medio de carta dirigida al Departamento Técnico o al



Departamento de Registro. Esta información debe ser reportada y corregida como máximo hasta los 12 meses de edad cumplida del ejemplar.

2.2. Si el ejemplar participa en ferias y exposiciones, se debe hacer el reporte dentro del tiempo estipulado y la corrección correspondiente; o, de lo contrario, no podrá participar en exposiciones.

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones de procedimiento:

2.3. En ninguna circunstancia, intente corregir la numeración (numerar nuevamente el ejemplar sobre el número errado) porque este procedimiento inhabilita automáticamente al ejemplar para participar en ferias, exposiciones y/o remates avalados por ASOCEBÚ.

2.4. Recuerde que el número de la pierna debe ser el mismo que le correspondió en el tatuaje.

2.5. Sí la numeración en la pierna por error no es la misma que la del tatuaje y, por lo tanto, no coincide con la del registro del ejemplar, comuníquese inmediatamente con ASOCEBÚ. Allí recibirá instrucciones para proceder.

2.6. Durante la visita técnica de ASOCEBÚ, usted puede solicitar aclaración de estos casos al técnico, para que oficialmente se hagan las correcciones y estas queden reportadas en el informe.

2.7. Es preferible detener el procedimiento de identificación de un ejemplar, si no se tiene clara la normatividad para hacerlo.

Nota: Cualquier corrección que se pretenda hacer debe evitar enmendaduras en los tatuajes, en la numeración en la pierna y en la estampa. Estas deben ser aclaradas ante ASOCEBÚ, para hacer las modificaciones a que haya lugar en el ejemplar y en el registro original.



DEL CRIADOR Y PROPIETARIO

ARTÍCULO 10. Solicitante de registro. El solicitante de registro podrá ser cualquier socio registrado y activo de ASOCEBÚ, que en el momento de la solicitud las madres de las crías a registrar estén transferidas a su nombre o sean criadas por él.

Los sementales padres de las crías pueden ser o no, propiedad del solicitante del registro.

ARTÍCULO 11. Criador de un animal. El criador de un animal es el dueño de la madre en el momento en que el ternero nace —por monta natural, inseminación artificial, transferencia de embriones y fertilización *in vitro*— para producir el ternero, para el cual se hace la solicitud.

Nota: Transferencia de embriones y fertilización *in vitro*. El criador es el dueño de la madre (receptora) en el momento en que nace la cría.

ARTÍCULO 12. Propietario. El propietario de un animal es el socio dueño del ejemplar, autorizado el traspaso por el socio vendedor, si es caso de venta de un animal.

DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 13. Descalificación, discriminación.

- A. Discriminación. Es un problema o característica que, por su intensidad leve o grave, quedará en observación y seguimiento por parte del Departamento Técnico de la Asociación, que, en caso de aumentar, producirá descalificación.
- B. Descalificación. Es un problema o característica que produce anulación inmediata del registro.

ARTÍCULO 14. Anulación de registro. El registro podrá ser anulado por el Departamento Técnico, si el animal presenta alguna anomalía que sea causal de anulación.

A continuación, se presenta una lista de las principales causas de descalificaciones y discriminaciones que comúnmente se presentan en el ganado puro y sus cruces:



1. Ojos, ceguera total: **descalificación**. De un ojo: **discriminación grave**.
2. Picón (pico de loro): **discriminación grave o descalificación**.
3. Belfo-prognatismo (la mandíbula inferior sobresale a la mandíbula superior): **discriminación leve o descalificación**.
4. Hombros alados: **discriminación leve**.
5. Anca muy caída: **discriminación leve o posible descalificación**.
6. Implantación de la cola, cola torcida o implantación muy delantera dejando cavidad pronunciada: **descalificación leve o posible descalificación**.
7. Cola atrofiada o ausencia de cola: **descalificación**.
8. Cuatro orejas, animales con orejas suplementarias o rudimentos de ellas, conocidos como cuatro orejas: no se registran, **descalificación**.
Se exceptúa de esta norma a la raza guzerá.
9. Piernas y cascos. Cojera aparentemente permanente que interfiere el funcionamiento normal: **descalificación**. (Si no es heredable y fue adquirida después de la inscripción, el Certificado del registro no se revoca). Aparentemente temporal y no afectando la función normal: **discriminación leve**.
10. Cara torcida. Animales con nariz torcida de nacimiento: **no tiene derecho a registro**.
11. Animales que muestren características de enanismo: no se registran.
12. Animales con cola blanca, mechón central de la borla completamente blanco: **descalificación**.
Nota: Para ganado gyr, se acepta el 50 % de pelos blancos en el mechón de la cola. Los animales simmental, simbra, charolais, charbray, hereford y braford son exceptuados de este numeral.
13. Arpeos (calambres): **descalificación**.
14. Patas de poste (enzancados), corvejones rectos con muy limitada flexión): **discriminación leve o descalificación**.
15. Evidencia de artritis. Patas posteriores encalambradas: **discriminación leve o descalificación**.



16. Rodillas hinchadas (articulación del carpo): **discriminación leve o descalificación.**
17. Zancajoso, cerrado de corvejones (los corvejones unidos que dan igualmente pezuñas hacia fuera): **discriminación leve o descalificación.**
18. Plantado de atrás, remetido (patas posteriores metidas o torcidas hacia delante vistas de lado): **discriminación leve o descalificación.**
19. Zambo o de rodillas boyunas (miembros anteriores torcidos, con dirección de las pezuñas hacia adentro): **discriminación leve o descalificación.**
20. Izquierdo (de rodillas juntas con pezuñas hacia fuera): **discriminación leve o descalificación.**
21. Débil de cuartillas (cuartillas extremadamente largas): **discriminación leve a posible descalificación.**
22. Pezuñas pequeñas, con ranuras, encorvadas hacia arriba (frecuentemente asociadas con desbalance en el punto de apoyo), de leve a grave: **discriminación y posible descalificación.**
23. Falta de desarrollo leve: **discriminación; grave: descalificación.**
24. Machos, testículos (toros con un testículo, a menos que haya sido removido quirúrgicamente): **descalificación.**
25. Hipoplasia testicular: **descalificación.**
26. Asimetría testicular (diferencia de tamaño mayor al 20 %): **descalificación.** Si es por trauma: **discriminación grave.**
27. Prepucios (péndulos), pendulación de leve a seria: **discriminación o posible descalificación.**
28. Prolapso de mucosa prepucial grave: **de discriminación a posible descalificación.**
29. Fimosis o parafimosis grave: **de discriminación a posible descalificación.**
30. Color preferible, el color estipulado por la raza: piel, mucosas y cabos negros. En casos de manchas de otro color: queda a criterio de los técnicos o del Comité técnico, anotando las observaciones del caso.



31. 100 % mucosa de la nariz blanca, pezuñas blancas en su totalidad, mechón de la cola blanco: **de leve a posible descalificación**. Si todo ocurre en el mismo animal: **descalificación**. Se exceptúan de este punto las razas simmental, simbra, hereford, charolais, charbray y braford.
32. Pigmentación chocolate: **descalificación en raza brahman**.
33. Lucero de piel (se acepta en la raza Nelore): **discriminación leve**. En brahman y guzerá: **descalificación**.
34. Piel rosada en brahman y guzerá, despigmentación de piel en áreas no sombreadas en cualquier parte del cuerpo: **descalificación**.
35. Evidencia de prácticas dolosas. Los animales que demuestren cualquier práctica dolosa con el objeto de enmascarar un defecto: **descalificación** (previo reporte a la Junta Directiva sobre la anomalía presentada).
36. Temperamento indócil, comportamiento del animal según las circunstancias: **leve o descalificación**.
37. Alopecia (falta de pelo): **descalificación**.
38. Albino: **descalificación**.
39. Paladar hendido: **descalificación**.
40. Labio leporino: **descalificación**.
41. Hernias: **descalificación**.
42. Lordosis (ensillado o columna vertebral cóncava): **leve o descalificación**.
43. Cifosis (lomo de camello o convexidad superior en la columna vertebral): **leve o descalificación**.
44. Pelos demasiado largos: **leve o descalificación**.

Nota: Es importante tener en cuenta que cualquier animal descalificado no podrá ser presentado en ningún evento avalado por ASOCEBÚ para ser vendido o calificado.

En caso de cualquier duda respecto a las causales de anulación de registro, el técnico de la Asociación lo definirá.



DE LOS HATOS DE FUNDACIÓN

ARTÍCULO 15. Inscripción de hembras para hato de fundación. Toda hembra que cumpla con los parámetros de calidad, desarrollo y caracterización racial establecidos por la raza, y sea aprobada por el clasificador oficial, podrá ingresar en el programa Hato de fundación de la **ASOCEBÚ**. **Este programa permite elegir una hembra en primera generación** siempre y cuando reúna una puntuación mínima de 75 puntos dentro del sistema de calificación y clasificación lineal implementado por ASOCEBÚ. Las hembras seleccionadas deberán aparearse con toros puros al igual que sus descendencias.

Nota 1: Se aplicarán las mismas normas que se siguen para registrar animales puros, aplicando estrictamente el *Reglamento de registro genealógico* a las hembras de tercera generación en adelante.

Ninguna hembra de tercera generación podrá ser clasificada como tal, sin que su nacimiento haya sido declarado a la Asociación dentro de los primeros sesenta (60) días de su nacimiento. Si no cumple este requisito, el ejemplar quedará como extemporáneo, y pagará una sobretasa.

Nota 2: Resumen de la tabla de clasificación lineal de hembras brahman:

Caracterización racial	10 %
Balance hormonal	5 %
Conformación estructural	25 %
Musculatura	25 %
Aplomos anteriores	5 %
Aplomos posteriores	15 %
Ubre	10 %
Omblogo	5 %

ARTÍCULO 16. Descendencias de hembras registradas en el programa Hato de fundación.



A. Primera generación

Se denominará así a las hembras fundadoras, que, sin ningún antecedente en los libros genealógicos de la Asociación, aprueben la clasificación con un puntaje mínimo de 75 puntos sobre 100 posibles y les sea expedido el Certificado de registro de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ).

En el momento de la clasificación en primera generación, se aceptarán para declaración en segunda generación las crías hembras lactantes hasta los nueve (9) meses de edad que sean aprobadas por el clasificador oficial o **técnico de ASOCEBÚ**, previa confirmación de servicios con reproductores puros de la raza.

Nota: El sistema ejercerá control sobre las pariciones de las vacas registradas en primera generación, aceptando únicamente para registro crías nacidas con posterioridad a la fecha de clasificación y servidas con toros puros registrados en los libros genealógicos de la Asociación.

B. Segunda generación

Se denominarán así las hembras de descendencia de la primera generación, que se obtengan con toros puros registrados, y que posteriormente sean ratificadas por el Departamento Técnico de la Asociación a nivel de finca, con la colocación del hierro de clasificación y el número de la generación correspondiente.

Esta segunda generación será denunciada de inmediato por el criador y no será considerada extemporánea.

C. Tercera generación

Se denominarán así las hembras de descendencia de la segunda generación, que se obtengan con toros puros registrados, que hayan sido denunciadas dentro de los primeros sesenta (60) días de su nacimiento y que posteriormente sean ratificadas por el



Departamento Técnico de la Asociación a nivel de finca, con la colocación del hierro de clasificación y el número de la generación correspondiente,

Los animales puros por absorción integran también la categoría “a”; y comprenden los ejemplares nacidos en el país de hatos que, de manera tradicional, han fomentado la raza y son reconocidos a nivel nacional como criadores de ganado puro de esta raza.

Nota 1: El formulario para declaración y solicitud de registro para hembras clasificadas en segunda o tercera generación es el mismo utilizado para las crías puras por genealogía.

Nota 2: Los machos descendientes de la primera y segunda generación se consideran comerciales; y, por tanto, no se les expide Certificado de registro.

ARTÍCULO 17. Puro por ascendencia. Se expedirán certificados de registro categoría puro por ascendencia a la descendencia de la generación tercera —machos y hembras— que se obtengan con toros puros registrados y que cumplan los reglamentos exigidos por la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ), para esta categoría.

A las vacas en programa Hato de fundación, se les debe dar un manejo igual que al hato puro; es decir, deben tener tarjeta individual de libro de hato con registros de producción actualizados (servicios, palpaciones, partos, pesos al destete, etc.), que permitan una adecuada evaluación de su desempeño y estricto control de paternidades.

DE LOS EJEMPLARES NACIDOS POR TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

ARTÍCULO 18. Registro de ejemplares nacidos por transferencia de embriones. Para el registro de ejemplares nacidos por transferencia de embriones, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- A. Adquirir el formulario de reporte de transferencia de embriones.
- B. Diligenciar el formulario para el reporte de trabajos de transferencia de embriones en su totalidad —en original y una copia—, el cual debe ser presentado ante



ASOCEBÚ dentro de los 180 días siguientes a la transferencia de estos, tiempo en el cual se debe certificar, por parte del profesional responsable, las preñeces de las receptoras.

Nota: En el caso de ser embriones obtenidos por fertilización *in vitro*, en el formato de reporte se debe registrar las iniciales “F.I.V”.

- C. Este formulario debe ser firmado por el socio y/o representante ante ASOCEBÚ, y anotar el nombre y teléfono del profesional responsable.
- D. El Departamento de Registro de la Asociación devolverá debidamente declarada y aprobada la copia del formulario al socio, para efecto del registro posterior de las crías, al momento del nacimiento.
- E. En caso de embriones importados, se deben adjuntar los formularios de transferencia del país de origen, lo mismo que la fotocopia del registro original o genealogía de los progenitores, expedida por la respectiva Asociación, además de los resultados de genotipificación de la vaca donadora y del toro usado emitidos por el laboratorio correspondiente, a partir de la aprobación de este Reglamento.

A las crías producto de embriones importados se les exigirá prueba de filiación (ADN). Esta filiación debe hacerse tanto para el padre como para la madre. Este literal tendrá aplicación a partir del año 2024, siempre y cuando haya un laboratorio avalado por la Asamblea General de la Asociación.

- F. La solicitud de registro para crías nacidas por transferencia de embriones debe llevar el sufijo “TE” en el nombre del ejemplar, el cual formará parte del nombre registrado.
- G. Con base en la fecha de la transferencia y la confirmación de la preñez de la receptora, el sistema ejercerá control sobre la fecha de parto.

Para crías producto de transferencia de embriones o fertilización *in vitro*, la gestación máxima será de 305 días. Si se pasa de este rango, el sistema ajustará la



edad al rango establecido (305 días); y se exigirá prueba de filiación para la cría (ADN). Esta filiación debe hacerse tanto para el padre como para la madre. Este literal tendrá aplicación a partir del año 2024, siempre y cuando haya un laboratorio que haga la prueba en el país y sea avalado por la Asamblea General de la Asociación.

H. En caso de venta de embriones, o de receptoras cargadas por transferencia, se debe proceder de la siguiente manera:

1. El vendedor está obligado a entregar al comprador fotocopia del formulario de transferencia de embriones, y estos deben estar reportados ante ASOCEBÚ, si los trabajos tienen más de 180 días de realizados, en el momento de la venta.

2. Se debe anexar el formulario de traspaso de embriones en el cual se autoriza, por parte del vendedor, la transferencia de propiedad de los embriones vendidos.

I. Toda aquella receptora que tenga más de una numeración, o que los números que la identifican no sean claros, debe ser identificada con orejera.

J. Durante las visitas técnicas a las fincas, se revisará que la información de las receptoras coincida con la reportada por el socio en el momento de la confirmación de la preñez y con la reportada en el formulario de declaración de las crías nacidas.

Nota 1: La Asociación comunicará, por medio de una carta o correo electrónico, la relación de los reportes de transferencia de embriones que no tengan la información que se requiere con su respectiva causal de devolución.

Nota 2: Se debe reportar el traspaso de embrión por receptora.

Nota 3: Se debe reportar un formulario de transferencia de embrión por toro y donadora utilizada.

DEL MATERIAL GENÉTICO IMPORTADO

ARTÍCULO 19. Material genético. Se entiende por material genético a reproductores machos y hembras, semen y embriones. Para tramitar la inscripción de material genético importado



ante ASOCEBÚ, el asociado debe presentar al Departamento Técnico solicitud escrita, especificando su uso y cumpliendo con la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 20. Machos y hembras importados.

- A. La solicitud de inscripción de ejemplares importados debe adjuntar Registro genealógico original con el respectivo traspaso al propietario, expedido por la Asociación del país de origen, para ser registrado en los libros genealógicos de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ).
- B. Los ejemplares deben ser revisados y aprobados por un funcionario técnico de ASOCEBÚ.
- C. Los animales deberán inscribirse en el Registro genealógico dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que hayan llegado al país; y pagarán una cuota igual a la establecida para la inscripción de ejemplares por ASOCEBÚ.
- D. La inscripción de animales de pura raza, importados para la venta, deberá hacerla el importador antes de ofrecerlos al público.

ARTÍCULO 21. Semen. La solicitud de inscripción de semen de toros debe adjuntar fotocopia del Registro genealógico o genealogía, expedido por la Asociación del país de origen, para ser registrado en los libros genealógicos de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ).

ARTÍCULO 22. Embriones importados. Para la inscripción de genealogías de embriones importados, se requiere radicar en ASOCEBÚ los siguientes documentos:

- a) Formato de FIV o de lavado de embriones en donde se reportó el procedimiento del lavado de la donadora en el país de origen.
- b) Copia del registro con la genealogía completa de los progenitores (padre y madre) expedida por la respectiva Asociación.



- c) Reporte de la transferencia del embrión en República Dominicana, debidamente diligenciado en el formulario de ASOCEBÚ.
- d) Hacer el denuncia y solicitud de registro de la cría nacida, cancelando el valor correspondiente.
- e) Resultados de genotipificación de la vaca donadora y el toro usados.

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 23. El Registro genealógico de ASOCEBÚ presupone la buena fe de las informaciones suministradas al Departamento de Registro de los criadores; y, en consecuencia, no es responsable en modo alguno por los daños y perjuicios que pudieran generar las inexactitudes o falsedades de tales informaciones, aunque las mismas se hallen insertadas en los registros.

ARTÍCULO 24. Cuando se comprobare que ha habido fraude en ocasión de la aplicación de cualquiera de las normas a que se contrae este Reglamento, se procederá a cancelar la inscripción del correspondiente animal y la de sus descendientes.

ARTÍCULO 25. Cuando se presuma que se ha falsificado un Certificado de registro o pedigrí para darle apariencia de validez o que se ha alterado uno legítimo, ASOCEBÚ, a fin de que inicie el procedimiento respectivo que lleve a la aplicación de las penas previstas por la ley, para la denuncia de lugar antes el fiscal del lugar en que se haya cometido el delito a fin de que se ponga en movimiento la acción pública y sea aplicada la ley.

ARTÍCULO 26. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán conocidos por el Comité técnico de ASOCEBÚ en primera instancia; y, en caso de ser necesario, será resuelto por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27. Al nacer el ternero, el propietario debe hacer la solicitud de registro a ASOCEBÚ. El registro de terneros vendidos junto con la madre, o en cualquier forma,



cuando están muy jóvenes, deberá ser solicitado por el dueño de la vaca en el momento en que nació el ternero.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES DE REGISTRO

Nombres

- El nombre del animal que se quiere registrar no deberá exceder de veinticinco (25) caracteres.
- Los nombres con números deberán ser incluidos en este límite de 25 caracteres.
- A los machos deben dárseles nombres masculinos; y a las hembras, nombres femeninos.
- Los nombres cortos son los más apropiados. Evítense nombres difíciles o extravagantes.
- Los símbolos que no sean las letras o números comunes no serán aceptados como partes del nombre.
- Ningún criador de ganado cebú podrá usar un nombre con el prefijo usado por otro criador.
- Al registrar el nombre de un ejemplar, se prohíbe aplicar nombres con apellidos de personas.

ESTAMPA

Estampa o hierro del propietario

La estampa o hierro del propietario es un símbolo, letra, combinación de letras y/o símbolos, números, copia de algún objeto, etc., el cual es aplicado con una estampa caliente en la piel del animal. El propósito de dicha marca es acreditar al criador **y/o propietario** del animal.

En el caso de ganado comercial, la marca es usualmente aplicada para denotar propiedad; sin embargo, en el caso de ganado registrado cebú, es un requisito para el registro y es un medio de identificación.



Estampas o hierros necesarios

El hierro del propietario y el número de hato privado (marcados a fuego) son necesarios en un ternero puro registrado.

- La estampa del propietario es el que es colocado en un animal para llenar los requisitos de registro.
- La estampa del criador no puede ser reemplazado por ningún otro hierro. Igualmente, al nuevo propietario del animal se le recomienda no colocar su hierro u otro, entendiéndose que el animal ha sido vendido y traspasado su registro, acreditando este documento la propiedad del ejemplar.
- Cualquier alteración sobre la estampa original que implique su cambio en el ejemplar dará lugar a que este no pueda salir a exposición ni vendido en eventos organizados o patrocinados por la Asociación.

La estampa de criador siempre será el mismo, excepto cuando al ejemplar, por su edad, no se le pudo poner el hierro de criador original.

Denuncios de estampas

Para evitar duplicidad en los dibujos de la estampa, la Asociación no registrará estampas iguales o con alguna similitud a los ya registrados. En caso de presentarse dos estampas similares, se le dará crédito al registrado con mayor antelación.

Uso de estampas con figuras de marcas registradas

Las estampas usadas por socios de ASOCEBÚ no deben corresponder a imágenes corporativas o institucionales de empresas nacionales o extranjeras ampliamente conocidas por la comunidad empresarial y por el público en general, debido a que muchos de estos signos se encuentran previamente registrados como marcas figurativas ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI).



Nota: Las estampas tienen que estar registrados en los municipios donde se encuentran ubicadas las ganaderías afiliadas a la Asociación.

Importancia de la ubicación de los hierros

La colocación exacta de los hierros en los animales está claramente especificada en la solicitud de registro.

Copia exacta de la estampa del propietario en la solicitud de registro

Al hacer la solicitud de registro de un animal elegible, un dibujo apropiado de la estampa del propietario deberá aparecer en la solicitud de registro. Debido a que el hierro del propietario es un medio de identificación, este aparecerá en el Certificado de registro expedido por la Asociación.

MARCAS

Todos los animales que ingresen en el registro de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ) tendrán la marca del hierro del propietario y el número de hato privado, marcados en un lugar visible del animal, preferiblemente en el lado izquierdo.

Número de hato privado

El número de hato privado —también conocido simplemente como número privado— es un número o combinación de números que el criador asigna a cada animal en su hato con propósitos de registro. Tal como en el caso de la estampa del propietario, este número deberá ser puesto con un hierro o estampa caliente en la piel de cada animal registrado, preferiblemente en el lado izquierdo.

El número de hato privado, en el caso de ganado cebú, tiene el mismo propósito de la identificación individual.



Los criadores de ganado cebú deben asignar un número de hato a un ternero poco tiempo después de su nacimiento. Y se debe aplicar este número en forma de tatuaje en una oreja; y, en la otra, el número de la madre. Después, se aplica a los terneros el hierro del propietario y el número de hato. El número de hato privado debe ser el mismo en el tatuaje, en la pierna y en el registro. No se permite a los animales del mismo sexo tener el mismo número y hierro del mismo propietario.

Se sugiere que en la oreja izquierda se ponga el número de la madre; y, en la derecha, el número consecutivo, número privado que ha de corresponderle en la pierna.

Se sugiere que un nuevo criador comience sus números de hato privado con el número 01, llevándolos en orden cronológico hasta llegar a 999. Algunos criadores prefieren numerar (marcar) todos los terneros consecutivamente, sin tomar en cuenta el sexo, pero sin tener dos animales con el mismo número. Otros prefieren numerar los animales con números pares e impares, usando pares machos e impares hembras.

Ejemplo:

Se recomienda marcar el número privado (número consecutivo que va en la pierna a fuego) de esta manera:

Impares: **machos**

Ejemplo: 101 –103.... 199 pasar a 301 – 303.

Pares: **hembras**

Ejemplo: 200 –202 – 204.... pasar a 400 – 402.

Prefijos

Son únicos para cada criador, y la Asociación cuidará que no se repitan. El prefijo de una ganadería debe utilizarse anteponiendo al nombre del animal con el objeto de identificar claramente los ejemplares registrados.



Los prefijos deben estar registrados en la Asociación; y, cuando su utilización pueda presentarse a confusiones por parte de terceros, se prohíbe terminantemente utilizarlos, ni como prefijo ni como nombre propio.

Nota: En caso de prefijos semejantes, se le dará crédito al de mayor antigüedad.

Importancia del número de registro cuando se solicita información sobre un animal

Cuando se refiere a un animal registrado o se solicita información sobre él, siempre hay que dar el número de registro. Cada criador o propietario de ganado registrado guardará registros permanentes de hato, identificando todos los animales criados por él o de su propiedad, por: nombre, número de registro, hierro del propietario y número de hato privado. La oficina de Registro de la Asociación no puede identificar un animal solamente por el número de hato privado.

Si el número de registro de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ) no puede ser suministrado, entonces deberá darse toda la información descriptiva disponible. Cuando sea necesario, la oficina de Registro de la Asociación podrá ayudar en la identificación de un animal si se suministra la siguiente información.

1. Tatuajes: de la madre y el correspondiente al número de hato privado.
2. Hierro del propietario: ilústrese correctamente y precise su ubicación en el animal.
3. Número de hato privado.
4. Sexo.
5. Color.
6. Edad.
7. Deberá proporcionarse también el nombre del criador y/o del propietario. La oficina de la Asociación puede siempre cotejar los hierros con el propietario.

El ganado cebú albino no se registra.



Ocasionalmente, suele haber ganado cebú albino, el cual no se registra. El color blanco albino constituye una descalificación para su registro. Este color —blanco albino— se caracteriza por el pelaje casi blanco o crema pálido de la piel, más notable en la nariz blanca. El albino blanco en los cebú generalmente está asociado con el mechón de la cola de color crema ámbar y con pezuñas y cuernos de color claro.

Los terneros que son rojos al nacer a menudo se tornan grises.

Cuando se solicite registro de terneros muy jóvenes, deberá tenerse en mente que los colores del pelaje generalmente cambian con el curso de los años. En este sentido, es de especial interés e importancia el hecho de que los terneros de color rojo medio o claros, nacidos de padres grises (particularmente gris oscuro), casi siempre cambian a un matiz de gris antes de llegar a un año de edad. Estos ejemplares puedan mostrar una huella de rojo o café en el color del pelaje en la madurez; sin embargo, frecuentemente el color final del pelaje es un gris claro, variando del matiz medio al oscuro.

CERTIFICADOS DE REGISTRO

Si la solicitud de registro llena todos los requisitos y resulta estar de acuerdo con los archivos de la Asociación, se extenderá un Certificado de registro.

El Certificado de registro será guardado en un lugar seguro por el dueño, inscrito. Si un animal es vendido, el certificado será enviado con la solicitud de traspaso a las oficinas de la Asociación, para dar trámite oficial al traspaso del registro y enviado posteriormente al nuevo propietario.

Cuando un animal muere —o es vendido para su sacrificio— sin el Certificado de registro, este certificado debe ser enviado a la Asociación para su anulación.

Cuando se haga referencia a algún animal o certificado, siempre deberá darse el número de registro de la Asociación y el número del animal.



Duplicado de certificados de registros

Un duplicado del Certificado de registro podrá ser extendido solamente bajo solicitud escrita ante el jefe de Registro, por el dueño reconocido del animal en el sentido de que el certificado original ha sido extraviado o destruido, y mediante el pago correspondiente. Los duplicados tendrán impreso con marca de agua la palabra “copia”. Estos siempre sustituyen al original.

Corrección de certificados de registros

Al recibirse nuevos certificados de la Asociación, deberán ser inmediatamente revisados para determinar si están correctos. Si se encuentra algún error o algún cambio, deberán ser devueltos a la oficina de la Asociación para su corrección. No deberán hacerse alteraciones de ninguna clase en el Certificado, excepto en la oficina de la Asociación, porque entonces no estará de acuerdo con la copia que se conserva en el archivo de la Asociación.

Los errores cometidos por la oficina de la Asociación serán corregidos sin ningún costo; pero, si fueron cometidos por el criador o por el propietario, se aplicará la tarifa vigente. En ningún caso, se mutilará un certificado escribiendo sobre él, a menos que sea enviado a la Asociación para su cancelación.

Cualquier escrito o alteración en un certificado no hecho por las oficinas de la Asociación, lo anulará e implicará la expedición de un duplicado por cuenta del propietario de acuerdo con la tarifa vigente.

TRASPASOS

Cada cambio del propietario deberá ser registrado con prontitud en la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ), a fin de que la progenie del animal pueda ser registrada y asentados los cambios subsecuentes de dueño.



La Asociación cuida que el vendedor complete prontamente los traspasos en todo detalle y envíe los mismos a la oficina inmediatamente después de que la transacción de venta quede terminada.

Información necesaria

1. El Certificado de registro deberá enviarse a la Asociación **con su respectiva carta de autorización**, firmada por las personas autorizadas ante ASOCEBÚ para este tipo de trámite.
2. En caso de no contar con el registro original, **el vendedor debe solicitar copia del registro para poder tramitar el traspaso.**
3. La solicitud de traspaso de un animal deberá contener:
 - a) Sexo, número y nombre del animal vendido.
 - b) Nombre y dirección del comprador.
 - c) Nombre y ubicación de la hacienda.
 - d) Si es una hembra, indicar si está preñada o no. **Si está preñada, dar el nombre, número del animal y número de registro del toro de servicio y fecha de preñez.**
 - e) Firma y dirección del vendedor.
 - f) **Para el traspaso de embriones**, el vendedor —**dueño de la vaca donadora en el momento del nacimiento de los embriones**— debe diligenciar completamente el formato diseñado para tal efecto y entregarlo al comprador para que pueda denunciar el embrión nacido basado en la información reportada por el vendedor.



El presente **REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALÓGICO** se aprueba en Asamblea general el día 11 de diciembre de 2024.

CERTIFICAMOS que la presente es copia fiel y conforme del **REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALÓGICO**, debidamente aprobado por la Asamblea General de la Asociación Dominicana de Criadores de Ganado Cebú (ASOCEBÚ), celebrada en fecha 11 de diciembre de 2024.

JOSÉ MANUEL MALLÉN SANTOS

Presidente

PEDRO AUGUSTO SANTANA BAUTISTA

Secretario

